SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220131119

ARTICULO 1° REGLAS APLICABLES AL CONTRATO
Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o beneficiario.

ARTICULO 2° COBERTURA

En los términos de las presentes Condiciones Generales, producido el fallecimiento del asegurado durante la vigencia de la póliza, la compañía aseguradora pagará al beneficiario designado en las Condiciones Particulares y hasta por el periodo establecido en las mismas, el monto anual asegurado a partir del año siguiente a la fecha de vencimiento de la póliza, en los términos, condiciones y oportunidad que se establezca en dichas condiciones particulares.

Para efectos de esta póliza, el Monto Anual Asegurado corresponde a un monto fijo igual a la suma de los valores que se definen a continuación, dividido por el número de anualidades indicadas en las Condiciones Particulares, y considerando la tasa de interés señalada en éstas.

1. Saldo de la Cuenta Individual pactado para el vencimiento de la póliza e indicado en las Condiciones Particulares. Esta cuenta se comportará de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de estas Condiciones Generales.

2. Saldo de la Cuenta de Excedentes a la fecha de vencimiento de la póliza calculado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8° de estas Condiciones Generales.

3. Bono de Fidelidad a la fecha de vencimiento de la póliza calculado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10° de estas Condiciones Generales.

4. Saldo de la Cuenta Adicional de Educación a la fecha de vencimiento de la póliza calculado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11° de estas Condiciones Generales.

Si el asegurado fallece antes de la fecha de vencimiento de la póliza, la compañía aseguradora dará por pagadas las primas básicas por pagar después de ocurrido el fallecimiento.

La prima se devengará hasta la fecha de fallecimiento del asegurado o hasta la fecha de vencimiento de la póliza, lo que ocurra primero.

En caso que el asegurado sobreviva a la fecha de vigencia de la póliza, el Monto Anual Asegurado será pagado al contratante conforme a los términos y condiciones que se indican en las Condiciones Particulares de la póliza.

ARTICULO 3° DEFINICIONES

a) Generación de pólizas: Es un grupo de pólizas de este seguro para la educación superior que tienen una misma fecha de vencimiento.

b) Año póliza: Es el período anual contado desde la fecha inicial de vigencia de la póliza.

c) Edad inicial: Es la edad en años cumplidos que a la fecha inicial de vigencia de la póliza tenga el asegurado.

d) Edad alcanzada: Es la edad inicial del asegurado más el número de años transcurridos desde la fecha inicial de vigencia de la póliza.

e) Prima básica: es aquella cantidad que deberá pagar el asegurado, cuyo monto y forma de pago está definido en las condiciones particulares, y en función de la cual se calcularán las deducciones a las primas pagadas y los cargos por retiros. Se entiende que el incumplimiento en el pago de la prima básica hará modificar el valor final del saldo de la cuenta individual, lo que implica una disminución de los valores de rescate señalados en las Condiciones Particulares. Una vez utilizado el valor de rescate o cuando aún no se haya generado dicho valor, se dispondrá de la cuenta adicional de educación para continuar satisfaciendo las deducciones mensuales de la cuenta individual y la prima mensual de las coberturas adicionales, y así mantener la póliza vigente.

f) Período de pago de la prima básica: el número de años que se pagará la prima básica y que aparece detallado en las condiciones particulares.

g) Prima en exceso de la prima básica: aquella prima adicional a la prima básica, que el asegurado pagará a la compañía aseguradora, en la misma forma y oportunidad de la prima básica, con el propósito de incrementar el Valor de la Cuenta Individual.

h) Prima Proyectada: Corresponde a la suma de la prima básica más la prima en exceso de la prima básica que el asegurado se compromete a pagar durante el periodo de pago de la prima básica.

i) Prima extraordinaria: cualquier prima adicional a la prima proyectada que el asegurado pague voluntariamente al asegurador durante la vigencia del seguro, ya sea en forma ocasional o periódica, con el propósito de incrementar el Valor de la Cuenta Individual.

j) Tasa de interés real anual garantizada: Es la tasa de rentabilidad anual que la compañía aseguradora le garantiza al contratante por la inversión del saldo de la cuenta individual, una vez descontada la tasa de inflación anual.

k) Tasa de interés real mensual garantizada: Es la tasa de interés mensual que capitalizada durante doce meses es igual a la tasa de interés real anual garantizada.

l) Tasa de interés real mensual: Es la tasa de rentabilidad mensual de la inversión en los distintos instrumentos financieros señalados en el D.F.L. Nº 251, de los saldos de las cuentas individuales y de excedentes de este plan de seguros, según las normas de valorización de inversiones establecidas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

m) Tasa de interés real mensual neta: Es la tasa de interés real mensual, menos el margen para financiar los gastos asociados a la administración de la cartera de inversión, lo que se indica en las Condiciones Particulares.

n) Tasa neta de rentabilidad: Es la tasa de rentabilidad de la inversión en los distintos instrumentos financieros de los saldos de las cuentas adicionales de educación, menos el margen para financiar los gastos asociados a la administración de la cartera de inversión, lo que se indica en las Condiciones

Particulares.

o) Deducciones mensuales: Es la cantidad que la compañía aseguradora requiere mensualmente para financiar la cobertura por fallecimiento que establece la póliza, los gastos de adquisición y los gastos operacionales.

p) Rescate: El contratante podrá rescatar esta póliza por el correspondiente valor de rescate, cesando en el momento de solicitar el rescate toda obligación posterior de parte de la compañía aseguradora por término del seguro.

q) Cargo por rescate: un monto que será rebajado de la Cuenta Individual en el caso que el contratante solicite un rescate. El cargo por rescate se detalla en las condiciones particulares de la póliza.

r) Retiro: pago al contratante de parte de los recursos que mantiene en la Cuenta Adicional de Educación a requerimiento de éste. El monto máximo, periodicidad y términos en que puede realizarse los retiros quedarán establecidos en las Condiciones Particulares de la póliza. La compañía aseguradora deberá pagar el retiro en moneda de curso legal, vigente a la fecha del retiro.

s) Cargo por Retiro: un monto que será rebajado de la Cuenta Adicional para la Educación cuando el contratante solicite un retiro. El cargo por retiro se detalla en las condiciones particulares de la póliza.

t) Enfermedades, dolencias o situación de salud preexistentes: entendiéndose por tal aquellas diagnosticadas o conocidas por el asegurado o por quien contrata a su favor, antes de la contratación del seguro.

ARTICULO 4° EXCLUSIONES

Este seguro no cubre el riesgo de muerte si el fallecimiento del asegurado fuere causado por:

a) Suicidio, intento de suicidio, o heridas auto infringidas, ya sea que el asegurado haya estado en su pleno juicio o enajenado mentalmente.

b) Pena de muerte o por participación en cualquier acto delictivo.

c) Acto delictivo cometido, en calidad de autor o cómplice, por un beneficiario, o quién pudiere reclamar la cantidad asegurada o la indemnización. En el evento de existir más de un beneficiario, la compañía pagará a los restantes beneficiarios, no comprendidos en esta causal, conforme a lo dispuesto en el artículo N° 58, del D.L. 3.500, de 1980.

d) Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, sea que haya habido o no, declaración de guerra, guerra civil, insurrección, sublevación, rebelión, sedición, motín, o hechos que las leyes califican como delitos contra la ley de seguridad interior del Estado.

e) Realización de una actividad o deporte riesgoso, que las partes hayan acordado excluir de la cobertura, al no aceptar el asegurado un recargo en las primas y el correspondiente aumento de los costos de cobertura asociados. De dicha exclusión deberá dejarse constancia detallada en las condiciones particulares de la póliza.

f) Fisión o fusión nuclear o contaminación radioactiva.

g) Conducción de cualquier vehículo por parte del asegurado, encontrándose éste en estado de ebriedad. Dicha circunstancia se acreditará mediante la documentación expedida por los organismos

correspondientes. Para los efectos de la presente exclusión, se considerará que el asegurado se encontraba en estado de ebriedad, cuando la concentración de alcohol en la sangre sea igual o superior al límite legal establecido en la legislación vigente al momento del siniestro.

h) Intoxicación o encontrarse el asegurado bajo los efectos de cualquier narcótico o droga a menos que hubiese sido administrado por prescripción médica. Dicha circunstancia se acreditará mediante la documentación expedida por los organismos correspondientes.

i) Enfermedades, dolencias o situación de salud preexistentes

ARTICULO 5° CUENTA INDIVIDUAL

El saldo de la cuenta individual se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. El saldo de la cuenta individual a la fecha inicial de vigencia de la póliza será igual a cero.

2. El saldo de la cuenta individual al día primero de cada mes calendario posterior a la fecha inicial de vigencia de la póliza será igual al saldo de la cuenta individual al día primero del mes inmediatamente anterior, más la prima básica de la póliza pagada durante el mes inmediatamente anterior, más los intereses garantizados que se hayan producido durante el mes inmediatamente anterior, calculados de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de estas Condiciones Generales.

Al valor que resulte de la operación anterior, deberán efectuarse las deducciones mensuales correspondientes al mes inmediatamente anterior, calculadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° de estas Condiciones Generales.

ARTICULO 6° INTERESES DE LA CUENTA INDIVIDUAL

Los intereses garantizados se calcularán aplicando la tasa de interés real mensual garantizada que figura en las Condiciones Particulares, sobre el saldo de la cuenta individual al inicio del mes calendario, una vez descontadas las deducciones correspondientes a ese mismo mes calendario.

El aumento de la cuenta individual por concepto de la prima básica de la póliza pagada en el transcurso de un mes calendario, no generará intereses garantizados en ese mismo mes calendario.

ARTICULO 7° DEDUCCIONES DE LA CUENTA INDIVIDUAL

Se aplicarán mensualmente las siguientes deducciones a la cuenta individual:

1. El costo mensual de la cobertura por fallecimiento prevista en estas Condiciones Generales, e indicado en las Condiciones Particulares.

2. El cargo mensual por gastos de adquisición cuyo monto máximo figura en las Condiciones Particulares.

3. El cargo mensual por gastos operacionales cuyo monto máximo se indica en las Condiciones Particulares.

El costo mensual de la cobertura por fallecimiento se determinará sobre la base de las tasas mensuales que para cada edad alcanzada por el contratante en su último aniversario de la póliza, aparecen detalladas en las Condiciones Particulares, las que se aplicarán sobre el valor de la suma al inicio del mes de todas las primas básicas futuras por pagar, considerando la tasa de interés que se indica en las Condiciones Particulares.

La compañía aseguradora podrá aplicar, para determinar el costo mensual de la cobertura por fallecimiento, tasas inferiores a las indicadas en las Condiciones Particulares.

ARTICULO 8° CUENTA DE EXCEDENTES

El saldo de la cuenta de excedentes se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento:

El saldo de la cuenta de excedentes a la fecha inicial de vigencia de la póliza será igual a cero.

El saldo de la cuenta de excedentes al día primero de un año póliza posterior a la fecha inicial de vigencia de la póliza será igual a:

1. El saldo de la cuenta de excedentes al día primero del año póliza inmediatamente anterior, más;

2. Los intereses de la cuenta de excedentes que se hayan originado durante el año póliza inmediatamente anterior, calculados de acuerdo al procedimiento que se describe en el artículo 9° de estas Condiciones Generales.

El saldo de la cuenta de excedentes a una fecha que no coincida con el día primero de un año póliza será igual al saldo de la cuenta de excedentes al día primero de ese mismo año póliza.

ARTICULO 9° INTERESES DE LA CUENTA DE EXCEDENTES

Los intereses de la cuenta de excedentes se calcularán al término de cada año póliza de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Se acreditará en la cuenta de excedentes, siempre que resulte positiva, la diferencia entre los intereses calculados con la tasa de interés real mensual neta y los intereses calculados con la tasa de interés real mensual garantizada, aplicadas dichas tasas sobre el saldo de la cuenta individual existente al día primero de cada mes del año póliza, una vez descontadas las deducciones correspondientes a ese mismo mes.

2. Adicionalmente a lo anterior, se acreditará en la mencionada cuenta los intereses que resulten de aplicar dicha tasa de interés real mensual neta al saldo de la cuenta de excedentes al inicio de cada mes del año póliza.

El aumento de la cuenta individual por concepto de la prima básica de la póliza pagada en el transcurso de un mes, no producirá intereses en ese mismo mes.

ARTICULO 10° FONDO PARA BONO DE FIDELIDAD

La totalidad de las cuentas de excedentes de aquellas pólizas que perteneciendo a una misma generación, de acuerdo a lo definido en el artículo 3° letra a), hayan caducado o hayan sido rescatadas antes de la fecha de su vencimiento, constituirán un Fondo para Bono de Fidelidad, el que continuará generando intereses y beneficiará exclusivamente al resto de las pólizas de esa generación que continúen vigentes hasta su fecha de vencimiento.

El monto en que se beneficiará cada póliza vigente de esa generación, o Bono de Fidelidad, se calculará distribuyendo el saldo del fondo para bono de fidelidad señalado en el inciso anterior, existente al vencimiento de las pólizas, en forma proporcional al valor originalmente pactado de las cuentas individuales de las pólizas beneficiadas.

El valor a la fecha inicial de vigencia del Fondo para el Bono de Fidelidad será igual a cero.

El valor del Fondo para el Bono de Fidelidad al día primero de cada mes posterior a la fecha inicial de vigencia será igual al saldo al día primero del mes inmediatamente anterior, más el saldo de las Cuentas de Excedentes de las pólizas pertenecientes a una misma generación que hayan caducado o rescatado en el mes inmediatamente anterior, más los intereses que resulten de aplicar la tasa de interés real mensual neta sobre el saldo del fondo para bono de fidelidad vigente al día primero del mes inmediatamente anterior.

El aumento del fondo para bono de fidelidad por concepto del saldo de las Cuentas de Excedentes caducadas o rescatadas en el transcurso de un mes, no generará intereses en ese mismo mes.

Queda expresamente establecido que en ningún caso el Fondo para Bono de Fidelidad se considerará para efectos del rescate.

ARTICULO 11° CUENTA ADICIONAL DE EDUCACION

El saldo de la cuenta adicional de educación se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento:

El valor a la fecha inicial de vigencia será igual a cero.

El valor al día primero de cada mes posterior a la fecha inicial de vigencia será igual al saldo al día primero del mes inmediatamente anterior, más la prima en exceso periódica pagada durante el mes inmediatamente anterior, más las primas en exceso ocasionales pagadas durante el mes inmediatamente anterior, más los intereses que se hayan originado durante el mes inmediatamente anterior, calculados de acuerdo con lo establecido en el artículo 12° de esta Condiciones Generales.

Al valor que resulte de la operación anterior, deberán deducirse el cargo por gastos de adquisición y gastos operacionales de esta cuenta adicional de educación, correspondiente al mes inmediatamente anterior, cuyo monto máximo figura en las Condiciones Particulares, los retiros de la cuenta adicional de educación efectuados el mes inmediatamente anterior, de acuerdo a lo señalado en el artículo 13° de estas Condiciones Generales, y el costo variable por retiro anticipado en el mes inmediatamente anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° de estas Condiciones Generales.

ARTICULO 12° INTERESES DE LA CUENTA ADICIONAL DE EDUCACION

1. Valorización de la Cartera de Inversiones:

La valorización de la cartera de inversiones de los saldos de las cuentas adicionales de educación se efectuará de acuerdo a los precios y a las tasas que tengan en los mercados secundarios formales los instrumentos financieros que componen dicha cartera, el último día hábil de cada mes, de acuerdo a la Cinta de Información de Precios de Valores de Oferta Pública entregada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Para determinar el valor de los instrumentos financieros sin transacción en los mercados secundarios formales, el último día hábil de cada mes, se valorizarán conforme a las instrucciones sobre valorización de inversiones de la Superintendencia de Valores y Seguros.

2. Tasa de Rentabilidad de la Cartera de Inversiones:

Valorizada la cartera de inversiones el último día hábil del mes, de acuerdo con lo establecido en el número precedente, se procederá a calcular la tasa de rentabilidad mensual de dicha cartera mediante el cuociente entre la diferencia de valor de la cartera de inversiones de ese mes, y el valor de ella el último día hábil del mes inmediatamente anterior, incluyendo los efectos de las compras y ventas de instrumentos financieros a su valor de transacción.

3. Intereses de la Cartera de Inversiones:

Los intereses de la cartera de inversiones que ingresarán en la correspondiente cuenta adicional de educación el día primero de un mes, resultará de multiplicar el saldo de la referida cuenta el día primero del mes inmediatamente anterior por la tasa neta de rentabilidad de ese mes.

La tasa neta de rentabilidad, tal como se define en el artículo 3°, letra n), de estas Condiciones Generales, será igual a la tasa de rentabilidad de la cartera de inversiones calculada de acuerdo a lo estipulado en el número precedente, menos el margen para financiar los gastos asociados a la administración de la cartera de inversiones.

El aumento de la cuenta adicional de educación por concepto de prima en exceso periódica u ocasional pagada en el transcurso de un mes, no generará rentabilidad en ese mismo mes.

ARTICULO 13° RETIROS DE LA CUENTA ADICIONAL DE EDUCACION

El contratante tendrá el derecho a efectuar retiros del saldo de la cuenta adicional de educación, mediante una solicitud por escrito dirigida a la compañía aseguradora, quien pagará dicho retiro dentro de los primeros 15 días hábiles del mes siguiente al de la solicitud.

El contratante sólo podrá efectuar el número máximo de retiros por mes y por año, que se señala en las Condiciones Particulares, siempre que sean inferior al monto del saldo menos los cargos por retiro. Asimismo, el monto de cada retiro efectuado por el contratante, no podrá ser inferior a la cantidad que para estos efectos se señala en las Condiciones Particulares.

ARTICULO 14° PAGO ANTICIPADO DE LOS RETIROS DE LA CUENTA ADICIONAL DE EDUCACION

Atendida la fórmula de valorización mensual de las inversiones de la cuenta adicional de educación, si el contratante requiere que se le anticipe el pago de un rescate a una fecha distinta de la señalada en el artículo 13° precedente, el monto de dicho pago no podrá exceder del valor determinado en las Condiciones Particulares. No obstante el pago de este anticipo, el valor de la cuenta adicional de educación al día primero del mes siguiente se calculará de la misma forma establecida en el artículo 11° de estas Condiciones Generales como si el retiro no se hubiere efectuado. Al valor del saldo así calculado, se le restará el monto del retiro anticipado, más un cargo variable que se especifica en las Condiciones Particulares.

ARTICULO 15° VALOR DE RESCATE DE LA POLIZA

El valor de rescate será igual al saldo de la cuenta individual al momento que el contratante solicite la opción de rescate, menos el cargo por rescate que aparece en las Condiciones Particulares de la póliza.

La cuenta de excedentes no formará parte del valor de rescate y el contratante perderá todo derecho al monto acumulado en dicha cuenta. Sin embargo, ésta continuará generando intereses y el saldo de dicha cuenta beneficiará a la generación de pólizas conforme a lo establecido en el artículo 10° de esta Condiciones Generales.

Si al momento de ejercer el rescate total, existiera saldo en la cuenta adicional de educación, dicho valor se pagará conjuntamente con el valor de rescate.

ARTÍCULO 16°: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Respecto de las obligaciones del Asegurado, rige lo dispuesto en el Artículo 524 del Código de Comercio.

ARTICULO 17°: DECLARACIONES DEL ASEGURADO

Corresponde al asegurado declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para apreciar la extensión de los riesgos en los formularios de contratación que disponga la Compañía para estos fines. Para todos estos efectos, regirá lo dispuesto en el artículo 525 y 539 del Código de Comercio.

ARTICULO 18º: PRIMAS Y EFECTOS DEL NO PAGO DE LAS PRIMAS

La obligación de pagar la prima en la forma y época pactadas le corresponderá al contratante o al asegurado, según se especifique en las Condiciones Particulares de la póliza.

La falta de pago de la prima producirá la terminación del contrato a la expiración del plazo de quince días contado desde la fecha de envío de la comunicación que, con ese objeto, dirija el asegurador al asegurado y dará derecho a aquél para exigir que se le pague la prima devengada hasta la fecha de terminación y los gastos de formalización del contrato.

ARTICULO 19°: DENUNCIA DE SINIESTRO

Al fallecimiento del asegurado, los beneficiarios deberán dar aviso y presentar a la Compañía Aseguradora, dentro del plazo establecido en las Condiciones Particulares desde la fecha del siniestro, los documentos necesarios para percibir el monto asegurado.

Con todo, la Compañía Aseguradora queda facultada para solicitar los documentos adicionales que estime del caso, tales como, informes, declaraciones, certificados o documentos, destinados a probar la coexistencia de todas las circunstancias necesarias para establecer la responsabilidad de la Compañía Aseguradora.

Queda expresamente establecido que el asegurado deberá prestar los consentimientos y autorizaciones que el asegurador estime convenientes para efectos de permitir la evaluación y liquidación del siniestro conforme a la normativa aplicable.

ARTICULO 20° TERMINACION

La póliza terminará anticipadamente para un Asegurado en particular desde la fecha en que el Contratante o el Asegurado no pague la prima, en los términos señalados en el artículo 18°, sin derecho a valor de rescate alguno. En esta situación el contratante perderá todo derecho al monto acumulado en la cuenta de excedentes, la que, sin embargo, continuará generando intereses y beneficiará a la generación de pólizas conforme a lo establecido en el artículo 10° de esta Condiciones Generales.

Asimismo, se pondrá término a la póliza en caso que el interés asegurable no llegare a existir o cesare durante la vigencia del seguro. En este caso, el asegurado tendrá derecho a la devolución de la prima pagada no ganada por el asegurador correspondiente al tiempo no transcurrido.

ARTICULO 21° MODIFICACIONES AL SALDO DE LA CUENTA INDIVIDUAL A LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LA PÓLIZA

El contratante podrá solicitar por escrito un aumento o disminución del saldo de la cuenta individual originalmente pactado para el vencimiento de la póliza, en cualquier momento.

Cualquier cambio de dicho saldo, implicará por parte de la compañía aseguradora que la prima básica sea ajustada al nuevo saldo, según la edad alcanzada por el asegurado y la nueva categoría de riesgo asignada.

En caso de una disminución del saldo, éste no podrá llegar a ser inferior al saldo mínimo que se indica en las Condiciones Particulares.

Para los efectos de incrementar el saldo, el contratante deberá acreditar que el asegurado reúne las condiciones de asegurabilidad a satisfacción de la compañía, y pagar todos los gastos derivados de esta solicitud, se otorgue o no dicho aumento.

ARTÍCULO 22º: COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES

Cualquier comunicación, declaración notificación que deba efectuar la Compañía Aseguradora al Contratante o el Asegurado con motivo de esta póliza, deberá efectuarse a su dirección de correo electrónico indicada en las condiciones particulares, salvo que éste no dispusiere de correo electrónico o se opusiere a esa forma de notificación. La forma de notificación, como la posibilidad de oponerse a la comunicación vía correo electrónico, deberá ser comunicada por cualquier medio que garantice su debido y efectivo conocimiento por el asegurado, o estipulada en las condiciones particulares de esta póliza. En caso de oposición, de desconocerse su correo electrónico o de recibir una constancia de que dicho correo no fue enviado o recibido exitosamente, las comunicaciones deberán efectuarse mediante el envío de carta certificada dirigida a su domicilio señalado en las Condiciones Particulares de la póliza o en la solicitud de seguro respectiva. Las notificaciones efectuadas vía correo electrónico se entenderán realizadas al día hábil siguiente de haberse enviado éstas, en tanto que las notificaciones hechas por carta certificada, se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente al ingreso a correo de la carta, según el timbre que conste en el sobre respectivo.

ARTÍCULO 23º: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta en los términos establecidos en el Artículo 543 del Código de Comercio.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho que tiene el Asegurado de recurrir siempre ante el tribunal competente en ejercicio de sus derechos de consumidor conforme a la Ley 19.496.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado, el contratante o beneficiario, según corresponda, podrá, por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 Unidades de Fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 251, de Hacienda, de 1931.

ARTÍCULO 24°: CLAUSULAS ADICIONALES

Las cláusulas adicionales que se contraten en forma accesoria con esta póliza complementan o amplían la cobertura establecida en ella, se regirán en todo lo no previsto en el texto de éstas por lo dispuesto en estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO 25°: DOMICILIO

Para todos los efectos legales del presente contrato de seguro, las partes señalan como domicilio especial el que aparece detallado con tal carácter en las Condiciones Particulares de la póliza.